

AUTO No. 00775

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1953 del 27 de diciembre de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se ordenó cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción desarrollada en la **LADRILLERA SOLOGRES**, ubicada en la Calle 80B No. 17-33 Sur (nomenclatura nueva Carrera 18 Bis No. 80 A- 2 Sur) de la localidad de Ciudad Bolívar, con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40321886** y Chip Catastral **AAA0028FYOM**.

Que mediante **Auto No. 0897 del 08 de junio de 2007**, expedido por la Dirección de Control Ambiental se requirió a la Constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., identificada con Nit. 830032569-7, para que en un término de dos (02) meses presentará un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA, con el fin de ser ejecutado en el predio denominado LADRILLERA SOLOGRES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento, efectuó visita técnica los días 29 de julio y 30 de septiembre de 2011, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 14044 del 20 de octubre de 2011**, lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

AUTO No. 00775

6.1. En el predio de la Ladrillera Sologrés se aprecia que en la actualidad no están realizando actividades mineras, cumpliendo con el artículo primero de la Resolución DAMA No. 1953 del 27 de diciembre de 2002, que en uno (sic) de sus apartes ordena el cierre definitivo de la explotación minera, pero los propietarios del predio Sologrés no vienen cumpliendo con el Auto No. 0897 del 08 de junio de 2007 por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través de la DLA, dispone: Art 1. Requerir a la Constructora CDP CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA, con NIT. 8300325697 para que en el término de dos meses presente PMRRA para el predio de acuerdo con los términos de referencia que se anexaron.

(...)

6.2. Las actividades mineras desarrolladas en el predio de la Ladrillera Sologrés se adelantaron por fuera de áreas compatibles con dicha actividad definidas en la Resolución 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

6.3. En el predio de la Ladrillera Sologrés se aprecia un antiguo frente explotación, constituido por cuatro terrazas mal conformadas y en donde se aprecian diversos sitios desprovistos de cobertura vegetal y en donde la roca expuesta presenta procesos denudativos tipo erosión en surcos, al igual que procesos de inestabilidad tipo flujo de detritos, caída de rocas y deslizamientos. Dichos deslizamientos se presentan tanto en el sector nororiental, en la parte inferior del predio como en el sector occidental, parte superior del predio, y potencialmente se reactivan en épocas de invierno, colocar probablemente en riesgo algunos habitantes y viviendas de la Urbanización San Marcos, debido a la falta de implementación de medidas geotécnicas de estabilización y de recuperación ambiental que abarquen la totalidad del predio.

6.4. El desarrollo de actividades mineras en el pasado, la disposición de escombros de forma ocasional y la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, vienen generando riesgos y diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, aire, bióticos y sobre el paisaje, que se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla No. 3. Principales Impactos Ambientales

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	-Alteración de la morfología original del terreno y de las condiciones de estabilidad, por el desarrollo de actividades mineras antitécnicas en el pasado, sin la implementación de las medidas de recuperación o de estabilización geotécnicas, que han llevado a la generación de procesos erosivos, flujo de detritos, caída de bloques y movimientos en masa que vienen afectando las áreas de acceso de algunas viviendas de la Urbanización San Marcos y potencialmente a los habitantes y a las viviendas de dicha urbanización.
Agua Superficial	-Posible deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica del sector, como consecuencia de la falta de obras para el tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los antiguos frentes de explotación.
Suelo	-Alteración y pérdida de suelos originales, en los antiguos frente mineros en las zonas donde se acumulan escombros. -Alteración del suelo, por la falta de implementación de programas de

AUTO No. 00775

	<i>revegetalización que abarquen la totalidad del predio.</i>
Erosión	<i>-Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos, por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación en algunos sitios de los antiguos taludes de explotación.</i>
Vegetación y Paisaje	<i>-La ausencia de vegetación en algunos tramos de los antiguos taludes de explotación, los cambios morfológicos, los procesos erosivos y la esporádica acumulación de escombros, producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y que en este caso genera un impacto paisajístico negativo medio.</i>

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2013, aspectos técnicos que se reflejaron en el **Concepto Técnico No. 01959 del 15 de abril de 2013:**

"7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. (...)

7.4. *La Constructora CPD Construcciones, Proyectos y Diseños Ltda., con Nit. 830.032.569-7, propietario del predio de la Cantera Sologres, ha incumplido con las Resoluciones No. 1953 del 27 de diciembre de 2002 y 764 del 24 de junio de 2004, en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA exigido mediante el requerimiento SJ 7593 del 26 de marzo de 2002; e igualmente con el Auto No. 0897 del 08 de junio de 2007, en lo concerniente con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; por lo tanto, **se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, iniciar las acciones jurídicas a la que haya lugar, en atención al reiterado incumplimiento con la presentación del PMRRA exigido.***

7.5. *La actividad de extracción de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada en el predio de la Cantera Sologres, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas, biótico y paisajes; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua, principalmente hacia el sector de la Quebrada La Trompeta y ocasionalmente sedimentación en las vías y sistema de alcantarillado de la ciudad; (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

AUTO No. 00775

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

AUTO No. 00775

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

AUTO No. 00775

con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que le artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que en virtud de lo expuesto, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de conformidad con las visitas técnicas realizadas los días 29 de julio, 30 de septiembre de 2011 y 18 de marzo de 2013, al predio afectado por la actividad extractiva, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 80 A- 2 Sur, con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40321886** y Chip Catastral **AAA0028FYOM**, localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad. Éste despacho determinó que, presuntamente la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado **LADRILLERA SOLOGRÉS**, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje como se evidencia en los dos Conceptos Técnicos citados:

Concepto Técnico No.14044 del 20 de octubre de 2011

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	<i>-Alteración de la morfología original del terreno y de las condiciones de estabilidad, por el desarrollo de actividades mineras antitécnicas en el pasado, sin la implementación de las medidas de recuperación o de estabilización geotécnicas, que han llevado a la generación de procesos erosivos, flujo de detritos, caída de bloques y movimientos en masa que vienen afectando las áreas de acceso de algunas viviendas de la Urbanización San Marcos y potencialmente a los habitantes y a las viviendas de dicha urbanización.</i>
Agua Superficial	<i>-Posible deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica del sector, como consecuencia de la falta de obras para el tratamiento de las aguas superficiales, provenientes de los</i>

AUTO No. 00775

	<i>antiguos frentes de explotación.</i>
Suelo	-Alteración y pérdida de suelos originales, en los antiguos frente mineros en las zonas donde se acumulan escombros. -Alteración del suelo, por la falta de implementación de programas de revegetalización que abarquen la totalidad del predio.
Erosión	-Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos, por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación en algunos sitios de los antiguos taludes de explotación.
Vegetación y Paisaje	-La ausencia de vegetación en algunos tramos de los antiguos taludes de explotación, los cambios morfológicos, los procesos erosivos y la esporádica acumulación de escombros, producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y que en este caso genera un impacto paisajístico negativo medio.

Concepto Técnico No. 01959 del 15 de abril de 2013

“7.5. La actividad de extracción de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada en el predio de la Cantera Sologres, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas, biótico y paisajes; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua, principalmente hacia el sector de la Quebrada La Trompeta y ocasionalmente sedimentación en las vías y sistema de alcantarillado de la ciudad; (...)”

Que la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio denominado **LADRILLERA SOLOGRÉS**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 80 A- 2 Sur, con Matricula Inmobiliaria No. **50S-40321886** y Chip Catastral **AAA0028FYOM**, localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, desencadenó presuntamente la afectación ambiental de los recursos naturales enunciados, omisión que es constitutiva de infracción ambiental, de acuerdo a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que además, lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 14044 del 20 de octubre de 2011 y 01959 del 15 de abril de 2013**, se tienen como afectaciones ambientales negativas producidas por la antigua actividad extractiva en los componentes suelo, agua, biótico y paisaje, que se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio, los cuales se consideran factores que deterioran el ambiente, que se tipifican en los literales a, b, e y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. 00775

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(..."

Que igualmente, ésta autoridad ambiental le exigió a través de la **Auto No. 0897 del 08 de junio de 2007**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA SOLOGRÉS**, estudio que hasta el año en curso (2013) no se ha presentado por parte de los presuntos infractores ambientales y menos se ha realizado su ejecución, incumpliendo presuntamente con la actuación administrativa emanadas de ésta entidad y el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, lo que es constitutivo de infracción ambiental.

Que en consonancia con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación el contenido de la normativa en cita:

- **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA:**

Resolución 1197 de 2004.

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

AUTO No. 00775

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica. Igualmente, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, ha generado impactos negativos sobre el aire, acuíferos, cuerpos de agua subterránea, cuerpos de agua superficial, el paisaje y la vegetación, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros. Por tal razón, es importante presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental en el predio denominado LADRILLERA SOLOGRÉS ubicada en la Calle 80B No. 17-33 Sur (nomenclatura nueva Carrera 18 Bis No. 80 A- 2 Sur) de la localidad de Ciudad Bolívar, con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40321886** y Chip Catastral **AAA0028FYOM**, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva.

Que así, de conformidad con las conclusiones establecidas en los **Conceptos Técnicos Nos. 14044 del 20 de octubre de 2011 y 01959 del 15 de abril de 2013**, la sociedad C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., identificada con Nit. 830032569-7, en calidad de propietarios del predio donde funcionaba la **LADRILLERA SOLOGRÉS**, no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, y su omisión está causando afectaciones ambientales a los recursos naturales suelo, aire, agua, biótico y paisaje, que son constitutivos de factores de deterioro ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., identificada con Nit. 830.032.569-7.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de

AUTO No. 00775

Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., identificada con Nit. 830032569-7, a través de de su Representante Legal el señor GERMAN LÓPEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.406.315 o quien haga sus veces, presunto responsable de la antigua actividad extractiva realizada en el predio denominado **LADRILLERA SOLOGRÉS**, ubicada en la Calle 80B No. 17-33 Sur (nomenclatura nueva Carrera 18 Bis No. 80 A- 2 Sur) de la localidad de Ciudad Bolívar, con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40321886** y Chip Catastral **AAA0028FYOM**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad C.D.P CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830032569-7, a través de su Representante Legal el señor GERMAN LÓPEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.406.315 o quien haga sus veces, en la Calle 53 No. 11^a-05 Sur.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-08-2002-1737** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

AUTO No. 00775

36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: DM-08-2002-1737 (1 Tomo) – DM-06-2002-231 (1 Tomo)
Personas Jurídica: C.D.P. Construcciones Proyectos y Diseños Ltda.- en Liquidación
Conceptos Técnicos: Nos. 14044 del 20 de octubre de 2011 y 01959 del 15 de abril de 2013
Acto: Auto Inicio de Proceso Sancionatorio
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Tunjuelo- Quebrada Trompeta*

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 10190036	T.P: 200455	CPS: CONTRAT	FECHA	25/10/2013
	50		O 334 DE	EJECUCION:	
			2013		

Revisó:

AUTO No. 00775

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: 114411 CPS: CONTRAT O 719 DE 2013 FECHA EJECUCION: 20/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 23/01/2014